

## El trabajo como obligación social

En el contenido del acto legislativo primero del año presente y que a no dudarlo, obedeció a una bien intencionada corriente ideológica, hallamos, a nuestra manera de pensar y sin que por lo demás neguemos cabida a cualquiera otra interpretación diferente, condensada en forma paladina e imperiosa una doctrina de naturaleza exótica, disconforme en su totalidad con los principios de justicia y de razón que presiden nuestro orden jurídico establecido y que corresponden a la verdadera y estricta realidad nacional.

Nos referimos al artículo 17 del acto en cuestión, y que según nuestro sentir, constituye por sí mismo un postulado ineludible, universalmente reconocido como tal, de la doctrina colectivista revolucionaria.

"El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado"; así, textualmente reza el artículo citado. Y como a decir verdad, sería temerario hacer tamaña afirmación sin tan siquiera urdir un análisis nimio, nos proponemos ahora demostrar en forma jurídicamente somera nuestro cometido.

La noción de obligación como vínculo jurídico implica de suyo dos conceptos: el concepto de deber y el concepto de derecho; jurídicamente no se puede hablar de obligación, sin que por una parte se suponga el deber y por la otra su correlativo, el derecho, aunque el significado vulgar de la palabra sea unilateral y se le considere tan sólo como deber.

Afianzados, en este fundamento jurídico, y quizá desvirtuando de su consecuente significado la voz *obligación*, nos parece que la obligación social de trabajar, tal como la formula nuestro acto legislativo, no pasa de ser un sueño pueril, una utopía, una mera armonía de palabras, si no presupone el derecho ciudadano de reclamar trabajo del Estado; y es más: este derecho ciudadano catalogado como canon constitucional se desvanece si no encuentra su realización en la consecuente obligación que el Estado debe imponerse de suministrar trabajo a quien se lo solicite.

Ahora bien: ¿Qué derroteros viables le quedan al Estado que se compromete para con el ciudadano necesitado de trabajo, a suministrarle necesariamente —para ser justo— ocasión propicia para desarrollar su capacidad mental o para hacer económicamente efectiva su fuerza muscular? En nuestro concep-

to no puede apelar si no es a una de las dos siguientes soluciones: o ensancha desmesuradamente la esfera burocrática, o monopoliza la industria y niega la libertad civil. Si opta por la primera, pronto verá las arcas del erario, antes henchidas y lozanas, pálidamente cadavéricas por efecto de la inactividad, y, si por la segunda, para ser lógico, debería cambiar la escarapela democrática, por la colectivista.

Por lo demás, el *derecho al trabajo*, tal como lo entendemos consagrado en nuestro acto legislativo, es un principio, un dogma intangible de la ideología socialista revolucionaria; así lo afirma uno de sus líderes más apasionados cuando dice: "Si me concedéis este derecho, no vuelvo a ocuparme de la propiedad".

De la libertad de trabajo, que mejor pudiéramos llamar libertad profesional, del derecho de trabajar como parte integrante de la libertad civil, han deducido los colectivistas, lo que dentro de su técnica ideológica apellidan *derecho al trabajo*, en forma de un derecho exigible en todo momento por el individuo al Estado. Pero entre el derecho de trabajar, elemento necesario para la integridad personal, derecho incluido en los programas democráticos desde mucho tiempo ha, y esbozado desde los comienzos de la revolución del siglo décimo octavo, y el derecho al trabajo, pregonado a cuatro vientos por los sectarios del marxismo, existe una diferencia de fondo que los distancia profundamente. A este respecto ha dicho J. Simon: "entre el derecho de trabajar y el derecho al trabajo hay toda la distancia que separa la libertad del comunismo; el derecho, de la violación del derecho; el respeto a la naturaleza humana, de la servidumbre del espíritu y del cuerpo; la igualdad proporcional, y, por consiguiente, equitativa y fecunda, de la igualdad brutal, numérica, injusta, opresiva y homicida".

El Estado, no puede establecer contacto directo, con todos y con cada uno de los solicitantes de trabajo, como que esto implicaría, la negación de todas las libertades, de la personalidad humana como sujeto de derecho y del orden jurídico.

No quiere esto decir, bastante lo comprendemos, que el Estado no pare mientes en la suerte de los desamparados, que se limite a desempeñar funciones tan solo policivas y que pase por alto las necesidades de la vida común; no pensamos que el Estado deba elevar a desigualdades jurídicas las desigualdades naturales, ya que antes que todo, él debe preocuparse por la realización de la justicia, pero de esto no se concluye, que el Estado deba sustituir al padre de familia.

Otras maneras diferentes de la estrangulación de la liber-



tad, por ejemplo, la creación de Bolsas de Trabajo, conducen a la solución de los problemas industriales, si es éste el sentido en que nuestro Acto se dirige, sin que para ésto sea necesario dar vida jurídica a ciertos principios, cuando menos acomodaticios y dudosos.

Tan perjudicial para las condiciones de vida de un pueblo es la fiebre de renovar, sin otra pauta que la renovación misma, desvirtuada de todo cariz de verdad en cuanto concierne la naturaleza de los fenómenos, como la delirante conducta de retener arbitraria e irrazonadamente. Las revoluciones son necesarias pero deben ser razonadas como quiera que deben corresponder a un estado de cosas que está en desacuerdo con los principios del momento y que reclama orientaciones diferentes. Si la razón no las preside, el caos es su inmediata consecuencia y el caos es la nada. Pensamos que nuestros legisladores no tuvieron en cuenta esta trivial diferencia de palabras y que empero, encarna un principio diferencial, o mejor dicho, una variante vertical a la vía de nuestras instituciones de derecho.

LUIS E. CAICEDO,  
Estudiante de Jurisprudencia  
en la Facultad de este Colegio  
Mayor.



Universidad del  
Rosario

Archivo  
Histórico